

**DEMANDA INTERPUESTA POR EL
MINISTERIO PUBLICO
CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS**

COPIA

FOLIO NUMERO
Una

SE INTERPONE DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE ILEGALIDAD Y LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO TACITO DE CARÁCTER GENERAL EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO.- SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SEÑALA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN ORIGINALES. COMPARECENCIA.

Señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo.

Nosotros, GELMER HUMBERTO CRUZ Y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ ambos mayores de edad, casados, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Abogado y de este domicilio, con carnet de colegiación 9141 y 4300 respectivamente, actuando en nuestra condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República y en representación, defensa y protección de los mas altos intereses generales de la sociedad y en el cumplimiento del fin de velar por el respeto e imperio de la Constitución y las leyes conforme lo indica la Ley del Ministerio Público, con el debido respeto comparezco ante usted señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, en tiempo y forma, demandando al Estado de Honduras a través de la Procuradora General de la República, Abogada Rosa América Miranda de Galo, en su condición de representante legal del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Constitución de la República en relación con el Artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de quien desconozco su domicilio, pero quien para efectos de citación y emplazamiento podrá ser

ubicada en las oficinas de la Procuraduría General de la República, Edificio Plaza COLPROSUMAH, Boulevard Centro América, Tegucigalpa, M. D. C., para que en sentencia definitiva se declare la nulidad de un acto administrativo tácito de carácter general, dictado en Consejo de Ministros y formalizado mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-05-2009, emitido en fecha 23 de marzo del presente año anunciado en cadena nacional de radio y televisión en la misma fecha, basándome en los hechos y consideraciones legales siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros el 23 de marzo del 2009 emitió Decreto Ejecutivo **PCM-05-2009**, en el cual ordena realizar una amplia consulta popular en todo el territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que dicte y apruebe una nueva Constitución política, asimismo dispone que el ente a cargo será el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, quien deberá ejecutar o combinar la generación de datos, la consulta deberá al llevarse a cabo a más tardar el último domingo de junio, del año en curso, en la cual planteará la siguiente pregunta: **¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales de noviembre del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que apruebe una nueva Constitución política?;** asimismo ordenó a todas las instituciones y entes del Poder Ejecutivo que la obligación de brindar colaboración oportuna y adecuada al Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDO: En virtud que el Decreto emitido establece en su artículo 4 que el mismo es de ejecución inmediata (el cual no ha sido publicado), se ha podido verificar que se ha realizado una campaña publicitaria en diversos medios de comunicación (

radial, escritos y televisados) promoviendo una consulta popular en los términos referidos en el decreto, acciones que se efectúan en nombre del Instituto Nacional de Estadística (INE), asimismo se ha constatado que desde Casa Presidencial se ha ordenado a una agencia de publicidad efectuar los anuncios en relación con el decreto; asimismo han repartido calcomanías promoviendo la cuarta urna; a su vez, en fecha 23 de abril del año curso se realizó una comparecencia pública del Presidente de la República y parte del Consejo de Ministros en la cual justifican sus actos como es la emisión del decreto antes referido y demás acciones realizadas amparándose en la Ley de Participación Ciudadana .

CONSIDERACIONES LEGALES QUE MOTIVAN LA NULIDAD DEL ACTO

TERCERO: De conformidad a los hechos enunciados podemos establecer que el titular del Poder Ejecutivo y su Consejo de Ministros han emitido un acto administrativo y efectuado hechos administrativos en consonancia con el primero, mismos que son susceptibles de nulidad por lo cual expondremos lo siguiente: En primer lugar tenemos que resaltar que el decreto en mención no ha sido publicado en el Diario Oficial la Gaceta, a pesar que el artículo 4 del mismo lo ordena y que el artículo 119 de la Ley General de la Administración Pública, establece que los decretos del Presidente de la República serán publicados en el diario antes mencionado y aunado a ello el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos de la administración de carácter general (Decreto PCM-O5-2009) adquiere su eficacia desde la fecha de su publicación; estas disposiciones hacen parecer que el acto administrativo no tiene su eficacia y carece de legitimidad en la vida jurídica del país; no obstante, podemos afirmar que los actos posteriores a la emisión del decreto producen los efectos de un decreto publicado, porque la Ley

de Procedimiento Administrativo en su artículo 28, establece la figura de los actos tácitos, en los cuales regulan el comportamiento de la administración cuando los actos no se legitiman de conformidad a lo previsto en la Ley, pero cuando los hechos realizados por los funcionarios de la administración son unívocos e incompatibles con una voluntad distinta y se realizan actos tendientes a la ejecución del decreto en referencia lo que significa que el decreto surtió los efectos jurídicos esperados por la autoridad emisora consecuentemente adquiere vigencia y eficacia en el tráfico jurídico por tanto se hace susceptible de todas las acciones legales correspondientes como si se tratara de un acto administrativo expreso.

CUARTO: En base a lo anterior, el decreto **PCM-05-2009**, debe ser anulado por las razones que exponemos a continuación: si bien es cierto, el Artículo 5 Constitucional establece que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional; sin embargo, se instituye como mecanismos únicos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional; atribuyendo en forma única la facultad para convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos al Tribunal Supremo Electoral y **no el Poder Ejecutivo.**- No obstante, el precitado Artículo señala que estos mecanismos de consulta no pueden utilizarse en proyectos orientados a reformar el artículo 374 de la Constitución.

QUINTO: Por otra parte, el Congreso Nacional es el único autorizado para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum y consultas de tal naturaleza y si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, **es el Poder Legislativo el legitimado** para aprobar un decreto determinando los extremos de la consulta y ordenar al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a la ciudadanía y no

RESOLUCION MINISTERIAL 5
Cinco

como ha sido expuesto en el decreto en mención ya que ni el Presidente de la República y mucho menos el Consejo de Ministros tienen este tipo de atribuciones de acuerdo a lo establecido en la artículo 245 de la Constitución .

SEXTO: Siendo el Decreto Ejecutivo es un acto de naturaleza administrativa de conformidad al Artículo 117 de la Ley General de la Administración Pública es privativo del Presidente de la República o dictado en Consejo de Ministros; es decir que los órganos y entidades de la Administración Pública están legitimados para emitir acuerdos, decretos, resoluciones o providencias, pero hemos venido predicando que estos son susceptibles de nulidad e invalidez como lo es el Decreto en examiné, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, El acto administrativo es nulo en los casos siguientes: a) Los dictados por una órgano incompetente... b)... o configure delito. , c) Prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido d), e) y F) Los que contraríen los dispuestos en el artículo ocho de la Ley General de la Administración Pública.- en base a lo anterior, podemos afirmar que las actuaciones antes descritas cometidas por los funcionarios del Ejecutivo en Consejo de ministros al emitir un decreto de tal naturaleza se subsume en las hipótesis señaladas anteriormente para su declaratoria de nulidad, en vista que este órgano no es el competente para emitir este tipo de decretos; en cuanto al contenido se refiere, ya que la competencia le corresponde a otra Entidad del Engranaje de la Administración Pública, lo que conlleva un vicio en la manifestación de la voluntad, que inexorablemente se traduce en EXCESO DE PODER DEL FUNCIONARIO/ FUNCIONARIOS EMISOR/ES DEL ACTO.- De igual manera, la emisión de tal manifestación de voluntad de la Administración Pública, que aún cuando no le compete al Presidente en Consejo de Ministros conocer sobre tales asuntos, ha quebrantado las formalidades esenciales para la emisión del

Acto Administrativo, pues no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 5 del Constitución de la República, asimismo, el Artículo 8 numeral 4) de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mismo que establece que "no podrán ejecutar actos que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República", estas son el Debido Proceso y el Principio de Legalidad, regulados en los artículos 90 y 321 de la carta fundamental.- cabe señalar que estos actos se subsumen en los tipos penales de Abuso de Autoridad y Delitos contra la Forma de Gobierno de conformidad al Artículo 4 último párrafo Constitucional, 5, 321, 326 y 374 en relación con el Artículo 328 y 349 del Código Penal.

Es imperativo que todo Acto Administrativo, ya sea General o Particular estén sujetos en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y éste elemento esencial del acto, estar sustentado en el Derecho Aplicable; situación que no se aprecia en el Acto Administrativo impugnado, puesto la fundamentación jurídica que le sustenta no está en correspondencia con su causa o motivo, es decir no le es aplicable.

SEPTIMO: Por otro lado no solo ha incumplido los enunciados en el párrafo anterior, también ha existido violación a procedimientos legales de otras leyes especiales como son la Ley Electoral en su artículo 15 numeral cinco en el cual establece dentro de las atribuciones del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: "organizar, dirigir, administrar y vigilar las consultas populares y convocar a referéndum y plebiscitos" en vista que las acciones de convocar a una consulta electoral (voto) el 30 de junio del año curso es una violación llana, a la aludida Ley porque usurpa las atribuciones del órgano señalado en este cuerpo legal, aunado esto, esta misma Ley tiene base Constitucional en su artículo 51 que dice: "para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL."; al intentar el Poder Ejecutivo atribuir facultades al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) aun

cuando su Ley constitutiva no contempla una norma que esté en contradicción con las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, es decir el Instituto Nacional de Estadística bajo ningún concepto puede usurpar las funciones restrictivas conferidas al Tribunal Supremo Electoral. Tampoco la Ley de Participación Ciudadana, contempla norma legal alguna en vista de que su artículo cuatro remite al procedimiento establecido en la Constitución de la República y lo referente a la iniciativa ciudadana establecida en el artículo cinco no refiere a consultas en sufragio como lo es plebiscito y referéndum es decir cuando el artículo habla de convocar a la sociedad en general se refiere a la amplitud de participación de cualquier persona o grupo organizado puede efectuar propuestas para resolver problemas colectivos y fomentar algún tipo de política pública, pero jamás invadiendo las atribuciones del plebiscito y referéndum.- Pero es necesario establecer que de existir en la legislación secundaria una norma que suplante las atribuciones del Tribunal Supremo electoral, el conflicto jurídico se dirimiría por el principio de Jerarquía normativa, el cual según el artículo 320 de Constitucional y el 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, determinan que la norma constitucional tiene preeminencia sobre cualquier norma legal secundaria; al no existir a nuestro juicio normativa contradictoria en consecuencia es aplicable en tal caso lo prescrito en el artículo 321 de la Constitución de la República: **Los servidores no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fueran de la ley es nulo e implica responsabilidad.**

OCTAVO: Que la presente demanda se interpone en tiempo y forma al Tenor del artículo 48 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que dispone que la demanda deberá presentarse dentro de un plazo de 30 días Hábiles, en el caso de que no proceda la notificación personal, el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de la publicación oficial del acto o disposición. En el presente caso la disposición que se está impugnando lo

constituye un acto Administrativo tácito de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo en el cual no procede la notificación personal. La Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo. Y en su artículo 2 dispone que para lo efectos del artículo anterior se entenderá por Administración Pública el Poder Ejecutivo y las entidades Estatales como ser las Municipalidades y las Instituciones Autónomas.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE SE PIDE LA ILEGALIDAD Y NULIDAD

NOVENO: Que el acto impugnado del cual se solicita se declare la ilegalidad y nulidad, consiste en un acto administrativo tácito de carácter general creado mediante publicaciones por los medios de comunicación (escrito, radiales, televisivos,) emitido por el Poder Ejecutivo al no haberse dictado conforme a derecho, y estar infringido el ordenamiento jurídico, por haberse dictado con exceso y desviación de poder.- que se reconozca una situación jurídica individualizada, y para su pleno restablecimiento y reconocimiento, se adopte la medida necesaria para que se deje sin valor ni efecto el acto impugnado y para que se mantenga o restituya el goce y disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece se suspenda el procedimiento de consulta a los ciudadanos que pretende el Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de La Republica.

MEDIOS DE PRUEBA

Para acreditar los extremos de la demanda me haré valer de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL. Consistente en:

Trascripción literal de la Cadena Nacional de Radio y televisión donde el Señor Presidente en consejo de Ministros publicita el Decreto

Ejecutivo No: PCM-05 de fecha 23 de marzo del presente, donde ordena realizar una amplia consulta popular en todo el territorio nacional para que la ciudadanía hondureña conteste ante la siguiente pregunta: ¿Esta usted de acuerdo que en las elecciones generales de noviembre del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que apruebe una nueva Constitución política?, acciones de hecho que dan eficacia al decreto emitido.

- Transcripción literal del anuncio publicado en diversos medios donde el gobierno invita a la población a una consulta popular el último domingo de junio del año en curso.- lo que viene a constituirse en actos de ejecución del decreto.
- Transcripción literal de la Conferencia de prensa efectuada el día 23 de abril donde abordan una serie términos, justificando señor presidente en Consejo de Ministros el precitado decreto de fecha 23 de abril del año en curso, explicando desde su concepción la legalidad del mismo.
- Constancia emitida por el señor ROMERO IRIAS HENRIQUEZ, en su condición de presidente del Grupo Zeta, con la que se acredita que la solicitud de efectuar la publicidad partió directamente de Casa Presidencial, acciones que se convierten en gastos en atención del decreto y actos de ejecución del mismo, la cual obra en el expediente contentivo de la Denuncia 12249-2009, que para tal efecto investiga la Fiscalía Especial Contra la Corrupción.

II.- INSPECCIONES. En el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA** a efecto de verificar la existencia de diligencias relacionadas con el Decreto antes mencionado; en la **Secretaría de La Presidencia de la República** a efecto de verificar en el libro de actas del Consejo de Ministros sobre la aprobación y participación en la creación del decreto relacionado; En las oficinas de Zeus.JWT, publicidad a fin de establecer los gastos efectuados por casa de Gobierno en concepto de propaganda en relación al precitado decreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en los artículos 3, 5, 51, 320, 321, 326, 373, 374 y demás aplicables de la Constitución de la República; 1, 40 literal 1, 137, 138, 140, y demás aplicables de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículos 1 numeral 1 y 3; 16 numeral 1, y 18 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público, 22, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 40, a) y demás aplicables de la Ley de Procedimiento administrativo; 7, 8 numeral 4, 22, 119 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 13 literal a) 17 literal a), 24, 25, 28, 30, 33, 41 párrafo último, 43, 46, 47, 48 literal b), 50, 55, 57, 59, 61, 62, 68, 69, 73, 75, 77, 78, 81 párrafo segundo, 82, 84, 120, 121, 122 y demás aplicables de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; artículos 15 numerales 5 y 8 de ley electoral y de organizaciones políticas; artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Participación Ciudadana.

CUANTIA DE LA DEMANDA

La cuantía es indeterminada porque la pretensión de la demanda se contrae a que se declare la nulidad de un acto administrativo tácito de carácter General y se reconozca una situación jurídica individualizada en el sentido que se deje sin valor ni efecto el acto administrativo que se está impugnando en la presente demanda por haberse infringido el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de los daños que le están ocasionando al Estado de Honduras y que se acreditarán en su oportunidad y que ese juzgado suspenda el procedimiento de consulta a los ciudadanos mediante la instalación de la cuarta urna que pretende el Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, y dicte la sentencia respectiva.

SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En vista de ser un acto de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes y al

mismo tiempo se puede evitar la ejecución de prepuestos basados en el acto administrativo que tiene perjuicios económicos que bien ejecutar acciones, que en la dimensión de hacer una consulta a nivel nacional, serian susceptibles de reparación pero que para los efectos de que no se agranden estos perjuicios económicos se le solicita a Usted Señor Juez que previo el trámite establecido por la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordene la suspensión del acto administrativo por ocasionar perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del Poder Ejecutivo y se prohíba a todas las empresas privadas que estén ejerciendo contratos para la ejecución del decreto referido. Asimismo se exonere de toda caución correspondiente en vista que el Ministerio Público es parte de buena fe en aquellas circunstancias una transgresiones Constitucionales o legales que conlleven acciones judiciales artículo 15 Ley del Ministerio Público.

COMPARECENCIA

Por ser el Ministerio Público por disposición de la Ley la Institución que representa y defiende los intereses generales de la sociedad y que está en el deber de velar por el imperio de la Constitución y las leyes, su ley constitutiva establece que los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y para su intervención legal a sus miembros les bastará comparecer a los tribunales de justicia de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley del Ministerio Público., Para efectos de citaciones, emplazamientos y requerimientos los comparecientes representantes del Ministerio Público tienen su oficina en el Edificio Plaza Lomas II, Colonia Lomas del Mayab, Avenida República Dominicana, teléfono 221-30-99 Extensión 1024.

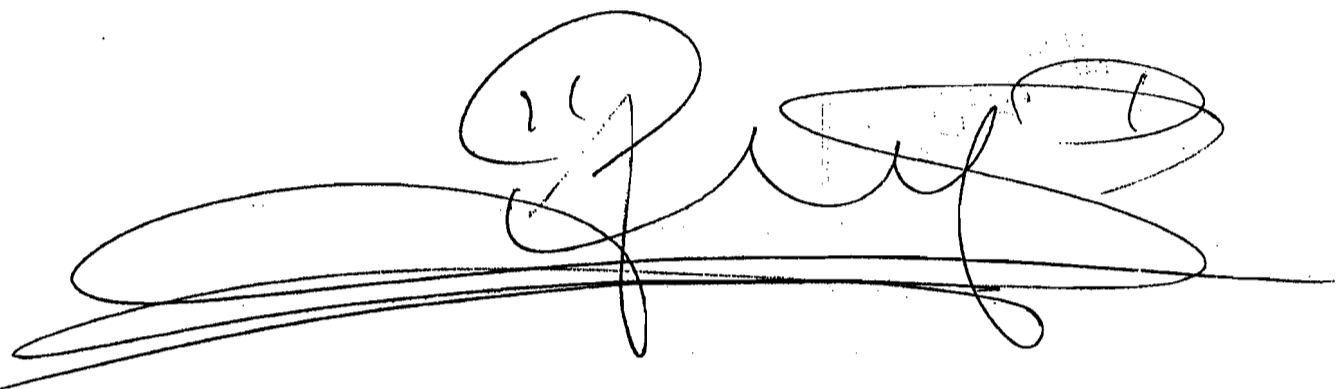
PETICION

Al Honorable Señor Juez respetuosamente PEDIMOS: Admitir la presente demanda junto con los documentos acompañados; se decrete la suspensión del acto impugnado darle el trámite que corresponda; citando a la Señora Procuradora General de la

2009



República para que dentro del término que establece la Ley, conteste la demanda, abrir el presente juicio a pruebas y concluido el trámite respectivo, dictar la sentencia correspondiente declarando con lugar la presente demanda y por ende, anulando el acto administrativo tácito contenido en el Decreto Ejecutivo del 23 de marzo del 2009, por haberse dictado en exceso de poder.

Tegucigalpa, M. D. C., 8 de Mayo del 2009.



El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo hace constar que la copia que antecede corresponde al libelo de la demanda con orden de ingreso en este Juzgado numero 151-09, promovida por los Licenciados Gelmer Humberto Cruz y Henry Geovanny Salgado Nuñez, en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, contra el Estado de Honduras, mismo de fecha ocho de Mayo del año en curso, ES AUTENTICA, en virtud de haber sido cotejada con su original, con la cual concuerda totalmente, de lo cual DOY FE.

Tegucigalpa, M.D.C. 13 de Mayo del 2009.



MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA